



RECURSO DE REVISIÓN: EXPEDIENTE: RRA 584/25

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN

LORENZO TEXMELUCAN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL **VEINTICINCO.** 

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que SE ORDENA MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\* \*\*\*\*.

Nombre Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61

de la LTAIPBGEO.



RRA 584/25

GLO:	S A R I O	2
RESU	LTANDOS	2
PRIM	IERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2
SEGI	JNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2
TERC	CERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	4
CUA	RTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	4
	NTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN	
	O. reforma constitucional en materia de simplificaciói Gánica	
ACC	IMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA D CESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATO CONALES	S
	AVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA ISTITUCIÓN LOCAL	
СОИ	SIDERANDO	6
PRIM	MERO. COMPETENCIA	6
SEGI	JNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
TERC	CERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
CUA	RTO. FIJACIÓN DE LA LITIS1	1
QUIN	NTO. ESTUDIO DE FONDO1	1
SEXT	O. DECISIÓN1	9

Página 1 de 21





SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA19	1
R E S O L U T I V O S	)

#### GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

# **建**

#### RESULTANDOS.

## PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201956125000020**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"documentación comprobatoria de todos los bienes muebles adquiridos durante la presente administración municipal.

formato digital" (Sic)

#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

**RRA 584/25** Página **2** de **21** 





C. (...) SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 201956125000020, presentada el día 13 de agosto de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita literalmente lo siguiente:

"documentación comprobatoria de todos los bienes muebles adquiridos durante la presente administración municipal. formato digital."

Al respecto me permito comentarle que durante la presente información se adquieriedo diferentes tipos de bienes muebles, mismos que lo puede revisar en la página oficial de este H. ayuntamiento, en el siguiente enlace: <a href="https://sanlorenzotexmelucan.gob.mx/">https://sanlorenzotexmelucan.gob.mx/</a>

Considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta unidad de transparencia queda a sus órdenes.

**ATENTAMENTE** 

RRA 584/25

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
C. VALFRE C. MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene la siguiente documental:

 Copia simple del oficio número MSLT/SV/2025, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, signado por el C. Valfre C. Martínez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan; mediante el cual proporciona un enlace electrónico el cual dirige hacia información referente a la adquisición de diferentes tipos de bienes inmuebles: https://sanlorenzotexmelucan.gob.mx/

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.



Página 3 de 21





## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Información incompleta" (Sic)

## CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 584/25, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

**RRA 584/25** Página **4** de **21** 





Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.



## SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo Primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

**RRA 584/25** Página **5** de **21** 





## OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.



Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y

## CONSIDERANDO.

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

**RRA 584/25** Página **6** de **21** 





términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

RRA 584/25

En concepto de este Órgano Garante encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Página **7** de **21** 





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación ad procesum.



Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de julio del año dos mil veinticinco, advirtiendo que si bien en el oficio en el que da respuesta del sujeto obligado la fecha que aparece en el mismo no corresponde en la línea del tiempo en la que debió dar respuesta; se entiende como un error involuntario, situación que no modifica en perjuicio del solicitante el contenido del mismo, ya que la contestación se dio dentro del plazo establecido por la Ley en la materia para dar contestación; mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, atendiendo a que el día diez de septiembre, se marcó suspensión de plazos

**RRA 584/25** Página **8** de **21** 





mediante acuerdo OGAIPO/CG/098/2025, así como los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco se trataron de días inhábiles y no laborables.

Por consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

#### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de



RRA 584/25

Página 9 de 21





cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.



En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las

**RRA 584/25** Página **10** de **21** 





partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

## **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información solicitada inicialmente por el particular consiste en documentación comprobatoria de todos los bienes muebles obtenidos durante la administración municipal actual (2023 – 2025) en formato digital.

En ese tenor resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido del requerimiento que comprende la solicitud de información, así como la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente corresponde a la entrega de información incompleta; lo anterior, tal y como a continuación se muestra:



Solicitud inicial	Respuesta inicial
"Información incompleta" (Sic)	"Al respecto me permito comentarle que durante la presente información se adquieriedo diferentes tipos de bienes muebles, mismos que lo puede revisar en la página oficial de este H. ayuntamiento, en el siguiente enlace: https://sanlorenzotexmelucan.gob.mx/
	" (Sic)

Por tal motivo, la litis del presente asunto se fija en analizar si la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, atiende de manera congruente y exhaustiva lo solicitado.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto

**RRA 584/25** Página **11** de **21** 





de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

## Énfasis añadido.



En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las

**RRA 584/25** Página **12** de **21** 





leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE **DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, al tratarse de uno de los

Página **13** de **21** 

RRA 584/25





quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la Litis fijada en el Considerando que inmediatamente antecede, se cuestiona si la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, contiene la totalidad de la información requerida en la solicitud primigenia

A lo cual, el Sujeto Obligado, respecto al requerimiento planteado, señaló que la información solicitada se encontraba publicada en una liga electrónica que proporcionó y que es la siguiente:



## https://sanlorenzotexmelucan.gob.mx/

Siendo que dicho enlace dirige directamente a la página de inicio del portal oficial del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan.

Lo anterior, se corrobora al momento de proceder a su apertura, acreditándose que el mismo redirecciona al portal del Sujeto Obligado, tal y como se ilustra a continuación:



**RRA 584/25** Página **14** de **21** 





De lo anterior, se advierte que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta al apartado de estudio; si bien dirige a una página oficial en donde se da cuenta que pertenece al Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oax quien en este caso en particular es el sujeto obligado ante el cual se realizó la solicitud de información, no redirige a ningún tipo de información que permita analizar si, en efecto, esta colma la totalidad de lo solicitado por el Recurrente inicialmente.

Al respecto, conviene decir que, a juzgar por la hipótesis anteriormente realizada, lo requerido por el particular en su solicitud primigenia, efectivamente corresponde a una obligación común de transparencia que los Sujetos Obligados, entre ellos el Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, Sola de Vega, Oaxaca, deben mantener publicada y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin necesidad de que exista una solicitud de información de por medio.

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE COMO OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA (ART. 65 LGT)
"documentación comprobatoria de	XXXII. El inventario de bienes
todos los bienes muebles adquiridos	muebles e inmuebles en posesión y
durante la presente administración	propiedad;
municipal.	
formato digital" (Sic)	

Al respecto de lo anteriormente expuesto, es preciso decir que, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del **artículo 128** de la Ley de Transparencia Local, **en el caso de que la información ya esté disponible en medios** electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición

Página **15** de **21** 





para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. [...]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[Sic]

En el caso que nos ocupa, se advierte que existen elementos suficientes para que este Consejo General determine que el H. Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, no dio cumplimiento íntegro a la solicitud motivo del presente medio de impugnación toda vez que en el enlace electrónico proporcionado no conduce a información requerida por el solicitante, lo que permite deducir que dicha liga electrónica no satisface el interés del solicitante, así como tampoco indico de manera detallada la ruta de pasos a seguir para que la parte Recurrente pudiera auxiliarse y poder acceder a la información solicitada precisa desde el portal electrónico que refiere el Sujeto Obligado

Consecuentemente, no es posible dar por atendidos dichos planteamientos que comprenden la solicitud de información primigenia, lo que a su vez actualiza el hecho que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sea **incompleta.** 

En ese sentido, la liga electrónica que proporcionó el ente recurrido no remite de manera directa a la información requerida. Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, toda vez que se entiende que los Particulares pueden no ser expertos en la materia tecnológica, por lo que es necesario realizar una explicación

RRA 584/25 Página 16 de 21





acorde, a efecto que los particulares lleguen de forma precisa a la información requerida, cuando se otorgue a través de una liga electrónica, máxime que la información corresponde a la fracción XXXI del artículo 65 de la LGTAIP<sup>1</sup>.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, respecto del cuestionamiento en estudio, a efecto de que brinde una nueva respuesta.

Lo anterior, en virtud de que, al ingresar al enlace señalado por el Sujeto Obligado, no es posible acceder a la información requerida, como ha quedado asentado en apartados precedentes. Por el contrario, se advierte la existencia de información que no corresponde precisamente a la solicitud inicial sin que el enlace proporcionado dirija de manera específica y directa al particular a lo requerido.



Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 11 y 132 de la LGTAIP y sus correlativos 15 y 128 de la LTAIPBGEO, que establecen diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

"Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

• • •

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público **en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos** disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona **solicitante la** 

**RRA 584/25** Página **17** de **21** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Antes artículo 70 de la LGTAIP abrogada.

2025,





## fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(Énfasis añadido)

"Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

*(...)* 

. . . .

Artículo 120. ...

 $(\ldots)$ 

RRA 584/25

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se desprenden las características que debe reunir la información desde su generación, publicación y entrega; asimismo, se establece el procedimiento que debe observar el Sujeto Obligado para informar al solicitante cuando la información se encuentre disponible en libros, compendios o formatos electrónicos, precisándole la forma en que podrá consultarla, reproducirla o adquirirla.

Contrario a lo que establece el Sujeto Obligado, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** respecto a lo solicitado por la parte Recurrente al tener mención de una fracción en especifica del artículo 65 de la LGTAIP; ni mucho menos concreta; y por último, su fuente **SÍ implica** que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.



Página 18 de 21





En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada, en este apartado de estudio.

En consecuencia, lo procedente **ORDENAR MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que proporcione la información requerida en la solicitud primigenia.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione el hipervínculo electrónico específico que dirija de manera directa a la información solicitada; o en su caso indicar de forma detallada los pasos a seguir dentro del link proporcionado que le permitan obtener la información requerida. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.



## SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RRA 584/25 Página 19 de 21





#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** 

Comisionado Presidente	Comisionada Ponente	
Lic. Josué Solana Salmorán	L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	

**RRA 584/25** Página **20** de **21** 



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 584/25.

#### SICA NISAGUIÉ

#### **COMO LA LLUVIA**

Traducción del autor.



RRA 584/25

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba' ra calate piipidó' ndaani' xpidxaana' guidxilayú, zacá rilátelu' ladxiduá' dxi cayannaxhiilu' naa. Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.

Página **21** de **21**